



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
**0711- 464172021**

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 21 junio de 2021

Señor  
**CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO**  
Predio "El Cairo"  
Corregimiento "Paso de la Bolsa"  
Jamundí, Valle

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 29 de junio de 2017 del expediente No. 0711-039-007-068-2015.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

*Erika Varon S.*

**ERIKA BRIGUITTE VARON SANCHEZ**  
Técnico Administrativo - DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE

Archívese en: Expediente 0711-039-007-068-2015

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

15 de julio de 2021. Hora 2:00 pm.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR suroccidente, UGC: Timba – Claro – Jamundí.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

- AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES
- CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO

### 4. LOCALIZACIÓN:

El Predio conocido como EL CAIRO, se encuentra ubicado en el corregimiento de Paso la Bolsa, por la vía panamericana, ingresando por una vía que queda al lado opuesto de la entrada a la vereda El Guabal, en las coordenadas geográficas  $03^{\circ}15'00.986''N$ ,  $76^{\circ}31'50.766''W$  y planas X (Este): 1.060.766, Y (Norte): 851.184, Imagen 1.



Imagen 1. Ubicación predio El Cairo

### 5. OBJETIVO:

Entrega de correspondencia generada en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizaron diferentes visitas en el sector para identificar el predio, debido a que en los documentos emitidos por la DAR Suroccidente no se encuentra dirección alguna ni teléfonos de contacto para dar con la ubicación, por esto, se indagó con la comunidad sobre la ubicación de dichas personas y/o la localización del predio. Gracias a lo anterior y luego de diferentes visitas y llamadas para lograr información, se tuvo la información de que el predio El Cairo ya está





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

siendo urbanizado por la constructora Marín para realizar el proyecto de vivienda "Almendros de Belicia", Imagen 2, por lo tanto, no se encontraron los usuarios a los cuales iban dirigidos los oficios, pues tampoco la comunidad da razón de ellos.

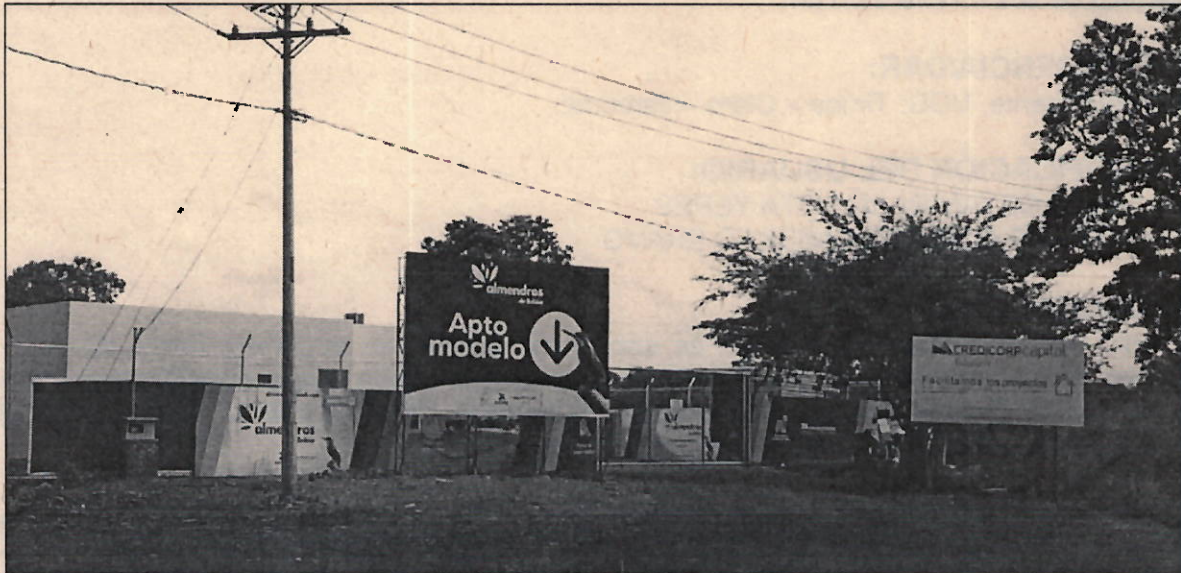


Imagen 2. Urbanización Almendros de Belicia

Los siguientes oficios **NO** pudieron ser entregados por las razones expuestas anteriormente

- 0711-464172021, dirigido a AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES y a CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO (Auto por el cual se formula un pliego de cargos del 29 de junio de 2017 del expediente No. 0711-039-007-068-2015).
- 0711-464202021, dirigido a AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES y a CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO (Por la cual se ordena cese de investigación dentro de un procedimiento sancionatorio del expediente 0711-039-007-068-2015)

#### 7. OBJECIONES:

Ninguna.

#### 8. CONCLUSIONES:

Con base en lo evidenciado en la visita de campo, se informa que por las razones ya mencionadas en el cuerpo del informe, dichos oficios no pudieron ser entregados.

#### 9. HORA DE FINALIZACIÓN:

5:30 pm

#### 10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

MALLELY CASTILLO RIVAS –Técnica Operativa de la DAR Suroccidente





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de Octubre 27 de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-068-2015, que se originó con motivo de lo consignado en el memorando 0711-02255-05-2015, en donde se dejó consignado lo siguiente:

*" De acuerdo al seguimiento de concesión de aguas otorgada al señor CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO del río Claro, para ser utilizada en el predio EL CAIRO, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, se detectó que se está utilizando el agua otorgada en el referido predio para cultivo de arroz.*

*La Resolución No. 613 del 25 de octubre de 2001, ya tiene más de 10 años, termino de duración que estableció el Decreto 1541 de 1978, para las concesiones de agua, por tal motivo mediante el oficio No. 0711-018794-2010-01, del 4 de agosto de 2010, se requirió al señor NIRAY GARZON DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ, para que enviaran unos documentos que hacen falta para el trámite de concesión de aguas.*

*A pesar de la comunicación antes descrita, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a los requerimientos realizados.*

*Sumado lo anterior, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha no se ha cancelado tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada a favor de ALBERTO CASTILLO BRAVO."*

Que según se desprende de lo anterior, en el predio denominado EL CAIRO ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí desde el 1 de enero de 2005 hasta el 26 de junio de 2009 ( fecha en que los señores NIRAY GARZON DEVIA y LUZ MILA DEVIA VELÁSQUEZ lo adquirieron a través de compraventa según certificado de tradición obrante en el expediente), los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO y AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES, no cancelaron la tasa por uso del agua de la concesión de aguas otorgada.

Que en igual sentido se estableció que en el predio denominado EL CAIRO ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, de propiedad de los señores NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.

*MAR G*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

79.056.433, se está utilizando el agua de una derivación del Rio Claro, sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión mediante traspaso.

Que en atención de ello, mediante auto del 15 de febrero del 2016, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530127 NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 79.056.433, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, auto debidamente notificado.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

MR/S





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó inicio de investigación sancionatoria ambiental, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que en atención de lo anterior, lo que procede es formular el correspondiente pliego de cargos, contra de los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530127 NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 79.056.433, por realizar actividades captación de aguas del Rio Claro, en el predio “El Cairo”, Corregimiento de Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, sin haber obtenido de esta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión, Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

4/2  
MR 62





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Decreto Ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente:

**Artículo 51°.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 80°.-** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

**Artículo 83°.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

**Artículo 88°.-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 132°.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

**Artículo 137°.-** Serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y **habitats** de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

**ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2.** Son aguas de uso público:

MR  
92





## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**ARTICULO 2.2.3.2.8.8.** Tradición del predio y termino para solicitar el traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

43  
SAR





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

*MR*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530127 NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 79.056.433, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

**CARGO ÚNICO:** Realizar captación de aguas del Rio Claro, en el predio "El Cairo", Ubicado en el corregimiento de Paso de la Bolsa, municipio de Jamundí, Valle del Cauca, sin haber obtenido de esta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión de aguas superficiales.

Comportamientos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos, 51, 80, 83, 88, 132, 137 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.8.8.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder a los señores CARLOS ALBERTO CASTILLO BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.284, AURA DEYANIRA VILLOTA YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.530127 NIRAY GARZON DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.531.370 y LUZ MILA DEVIA VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 79.056.433, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 3º.** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

45  
MRG





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

46

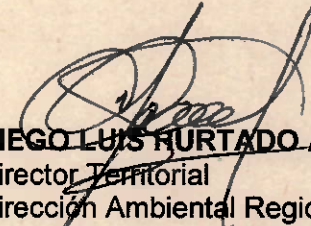
Página 8 de 8

## AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

**ARTICULO CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 29 - JUNIO - 2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Misheel Alexander Peña Carabalí Sustanciador Contratista DAR Suroccidente-  
Reviso: Gloria Cristina Luna Campo -Profesional Jurídica Contratista DAR Suroccidente-  
Revisó: Gabriel Fernandez Vargas - Coordinador Unidad Gestión Jamundi - DAR Suroccidente-  
Expediente No.711-039-004-068-2015

MR  
S